

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00613-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que la orden dada por el estrado a través de auto fechado 19 de julio de 2021, atinente a notificar a los demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA no debió proferirse, toda vez que, contrario a lo que esgrime el despacho en el proveído vituperado, estos ya se encontraban notificados desde el 10 de diciembre de 2019, diligencia que fuera informada a esta agencia judicial el 20 de febrero de 2020. Por tanto, solicitó que se revoquen los autos fechados del 28 de febrero de 2020, 16 de marzo, 19 de julio, y 22 de octubre de 2021, en lo que refiere a la exigencia de notificación de los demandados reseñados.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el recurrente, se encuentra que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo que el proveído interpelado se mantendrá incólume.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por el censurante carecen de fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada y aquellos autos vituperados y relacionados con requerimientos respecto de notificaciones al extremo pasivo, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que, aun cuando el libelista aportó unas constancias que pretendieron dar cuenta de las diligencias de notificación que surtió respecto de los demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA, estas no se ajustan los preceptos contemplados en el artículo 291 sobre el particular, pese a los requerimientos realizados por este estrado en pro de su aporte, realizado a través de autos datados 28 de febrero de 2020, 16 de marzo y 19 de julio 2021.

Para el efecto, el recurrente deberá comprender lo ordenado en el artículo 291, que versa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (Subrayas por este juzgado).

Con base en lo anterior, el libelista deberá considerar que, a pesar de que buscó demostrar con el aporte de los reportes extractados de internet de la trazabilidad de las guías con las que se remitieron las comunicaciones a los demandados, que estas sí fueron recibidas en las direcciones informadas dentro de la demanda para tal fin; tales medios de prueba no son idóneos para ello, toda vez que la ley estatuyó de manera clara la necesidad de que las constancias de entrega de tales misivas fueran cotejadas y certificadas oficialmente por las empresas de servicio postal que desarrollan tal labor, teniendo en cuenta la idoneidad de su servicio, avalada por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones.

Partiendo de lo antedicho, se halla que los requerimientos realizados por este estrado en búsqueda de que se certificara la entrega de las diligencias de notificación se realizó conforme lo dictado en la ley, sin que frente a estos se diera su cumplimiento. Adicionalmente, no se encontró a lo largo del plenario que se acatara la orden dada por este despacho, dispuesta a través del auto datado 19 de julio de 2021, por lo cual, una vez

cumplido el término allí establecido para ello, y obrante en el artículo 317 atrás citado, se dispuso a dar por terminada la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido del envío digitalizado del legajo, conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 41 del 2-may-2022*

CARV

274

Señor
Dr. SERGIO IVÁN MESA MACÍAS.
JUEZ SÉTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Expediente No. 110013103007-2019-00613-00.
Proceso de Pertenencia.
Demandante: Gonzalo Giraldo Skinner.
Demandados: Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, y
Ernesto Guerrero Arrieta.
Asunto: Reposición Auto fecha octubre 22 de 2.021

Respetado Doctor:

ALFONSO MENDOZA CAVANZO; mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, distrito capital, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial de la parte actora; respetuosamente, recurro ante su instancia, para presentar ante su instancia RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha octubre 22 de 2.021 emanado del Despacho, por medio del cual se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL C. G. P.

Fundo las razones de mi inconformidad en los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

En auto de fecha octubre 22 de 2.021 el Despacho en su numeral Primero del auto sujeto a censura ha dispuesto la **TERMINACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, argumentando en su parte motiva, que **no se dio cumplimiento al párrafo final del auto de fecha julio 19 de 2.021, al no haberse realizado las notaciones a los demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA.**

En la misma parte motiva, se hace referencia, Señoría, a que los **demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**, se hallan notificado debidamente, tal y como lo demuestra la Contestación dada por la señora Curadora, quien Contestó la demanda en su nombre y no solicito excepciones.

Luego, no es cierto, que los demandados, señores **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**, se hallan notificados, ya que si no se les hubiera notificado tampoco se hubiera nombrado a la Curadora.

Respecto al auto de julio 19 de 2.021, se hace referencia, a que habida cuenta que los demandados no fueron a notificarse por sí o por medio de apoderado judicial, y vencido los términos para ello, se procedió a nombrar a la Doctora **MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTÍZ**, como **CURADORA AD LITEM** de los demandados, **Herederos indeterminados y demás personas indeterminadas**, donde se

manifiesta no se le ampara la designación del Curador Ad Litem designado, por no haberse dado cumplimiento al inciso 3º del auto de fecha febrero 28 de 2.020 e inciso final del auto de marzo 16 de 2.021, con respecto a la notificación de los demandados.

Con respecto al auto de febrero 28 de 2.020 se instaba a la parte actora a la notificación de los demandados, señores **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**, la cual se realizó y obra al plenario con fecha de radicación febrero 20 de 2.020, para lo cual me permito adjuntar probatoriamente el Radicado de Recibido en copia virtual en pdf.

Luego; los demandados, señores **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**, quienes se hallaban notificados desde fecha diciembre 10 de 2.019, luego era innecesario que el Despacho se hubiera notificado pues estos se hallaban debidamente notificados, tal como se puede apreciar en el radicado adjunto.

PETICION:

Respetuosamente; Señor Juez, solicito se revoquen los autos de fechas febrero 28 de 2.020, marzo 16 de 2.021, julio 19 de 2.021 y octubre 22 de 2.021 proferidos por el Despacho, en especial este último relativo al desistimiento tácito, ordenándose la nulidad de los mismos, y la continuidad del proceso, habida cuenta que las notificaciones hechas a los señores **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**, desde la fecha de febrero 20 de 2.020 (10:23 a.m.), las cuales deben obrar al plenario, y cutas copias virtuales en PDF se aportan probatoriamente.

PRUEBAS:

Copias virtuales adjuntas de los autos marzo 16 de 2.021, julio 19 de 2.021 y octubre 22 de 2.021 proferidos por el Despacho; como copias virtuales del radicado y las notificaciones hechas a los señores **TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA**.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas.

El anterior escrito se hace de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.021.

Ruego al Despacho, se sirvan confirmar el recibido.

Agradeciendo su atención, cordialmente;

ALFONSO MENDOZA CAVANZO.
C.C.17.151.364 DEL c. s. Jud.
T.P.34.396 del C. S. Jud

275

REPOSICION AUTO

Carlos Martínez <khmr1962@gmail.com>

Mar 26/10/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Dr. SERGIO IVÁN MESA MACÍAS.

JUEZ SÉTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Expediente No. 110013103007-2019-00613-00.

Proceso de Pertenencia.

Demandante: Gonzalo Giraldo Skinner.

Demandados: Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, y

Ernesto Guerrero Arrieta.

Asunto: Reposición Auto fecha octubre 22 de 2.021

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. gRACIAS.

Cordialmente;

CARLOS H. MARTINEZ R.

+573132155885

khmr1962@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

<u>Nº PROCESO</u>	<u>TIPO TRASLADO</u>	<u>INICIA</u>	<u>VENCE</u>	<u>FOLIOS</u>
2019-0613	Art. 326 Num 1º CGP	23/05/2022	25/05/2022	290/292 (Cdo 1)